

1º.- Con fecha 28 de abril de 2026, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED], que quedó registrada con el número 662962. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- El contenido de la solicitud es el siguiente:

«Asunto

RENFE Mercancías

Información que solicita

En la web general de RENFE Mercancías, <https://grupo.renfe.com/es/es/sociedades/mercancias/general>, aparece como modo de contacto la dirección de correo electrónico: comercialmercancias@renfe.es. Se precisa conocer si desde el 25 de octubre de 2025 dicha cuenta ha recibido algún tipo de petición de información hasta la fecha. En concreto, relativa a la posibilidad de transporte de mercancías desde la red de ancho métrico ubicado en la provincia de León. Si es así, conocer cuantas peticiones de información y si las mismas han sido contestadas. Conocer la oferta comercial o las posibilidades actuales en el ámbito de las mercancías que RENFE Mercancías puede ofrecer desde la red de ancho métrico en la provincia de León. Incluyendo el material rodante del que dispone para ello, capacidades, tipo de contenedores, y en general cualquier información relevante de tipo comercial que pueda ser útil a una empresa que quiera usar el transporte ferroviario.»

3º.- La solicitud presentada excede del ámbito del derecho de acceso a la información pública definidos en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, al no circunscribirse al acceso a documentos o informaciones preexistentes que obren en poder de los sujetos obligados y hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de funciones públicas.

La solicitud no se dirige a la identificación y puesta a disposición de documentación concreta, sino que pretende obtener respuestas elaboradas a diversas cuestiones de carácter abierto, tales como la existencia de comunicaciones previas recibidas a través de una cuenta de correo electrónico corporativa, su número, su eventual contestación, así como una descripción detallada de la oferta comercial actual de Renfe Mercancías, S.M.E., S.A., en un determinado ámbito territorial. Todo ello implicaría necesariamente la elaboración de un informe *ad hoc* que analice, sistematice e interprete información diversa, inexistente como tal en los términos requeridos.

Este tipo de solicitudes ha sido excluido del ámbito del derecho de acceso por la doctrina del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG). En particular, la Resolución R/0276/2018 señala que el derecho de acceso no ampara la creación de nueva información ni la elaboración de informes *ad hoc* expresamente destinados a dar respuesta a preguntas formuladas por los solicitantes, criterio que ha sido confirmado en la Sentencia dictada en el recurso de apelación nº 63/2016 por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo.

Asimismo, la solicitud exige una reelaboración previa de la información que activa la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley de Transparencia. La identificación de eventuales correos electrónicos recibidos, su clasificación por temática y ámbito territorial, la verificación de su contestación y, especialmente, la elaboración de una exposición detallada de capacidades operativas, material rodante disponible, tipología de contenedores y demás elementos de la oferta comercial exigiría una labor de análisis, interpretación y sistematización incompatible con el contenido propio del derecho de acceso, además de suponer una indebida distracción de recursos humanos y materiales respecto de las funciones ordinarias que competen al Grupo Renfe.

Por otro lado, la solicitud resulta manifiestamente incongruente con las finalidades que persigue el derecho de acceso a la información pública. El propio solicitante pone de relieve que la información requerida podría resultar útil a una empresa que quiera utilizar el transporte ferroviario, lo que evidencia una finalidad eminentemente comercial y ajena a los objetivos de transparencia y control de la actuación pública que inspiran la Ley de Transparencia.

El procedimiento de acceso no está configurado como un instrumento para la obtención de información con fines empresariales, estratégicos o competitivos ni como un cauce para la formulación de consultas comerciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.1.e) de la citada Ley y en el Criterio Interpretativo CI/003/2016 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. Permitir tal uso instrumental desnaturalizaría el derecho de acceso y comprometería su correcta aplicación.

Finalmente, la información solicitada relativa a capacidades, material rodante, tipología de contenedores y posibilidades comerciales actuales se encuentra estrechamente vinculada a la estrategia empresarial, a decisiones de planificación operativa y a la posición competitiva de Renfe Mercancías S.M.E., S.A., en un mercado liberalizado. Su eventual divulgación podría afectar negativamente a los intereses económicos y comerciales de la entidad, resultando por ello aplicable, de manera subsidiaria, el límite previsto en el artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013, conforme al Criterio Interpretativo 1/2019 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y a la doctrina consolidada sobre la necesaria protección de la libertad empresarial.

4º.- Procede, por lo tanto, la inadmisión de la petición, en aplicación de los artículos 13, 18.1, apartados e) y c) de la Ley de Transparencia, siendo de aplicación subsidiario el límite del artículo 14.1.h) de la referida norma.

5.º - Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Central de Instancia en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.
El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS SERGIO - 44264141C Firmado digitalmente por BUENO
ILLESCAS SERGIO
Fecha: 2026.05.11 20:01:35 +02'00'

Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024